

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MARIA LIGIA SANCHEZ DE MONROY

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES FORANDA

Rad: 2021 -00058-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARIA LIGIA SANCHEZ DE MONROY contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES FORANDA

I.- LA ACCIÓN

Por María Ligia Sánchez de Monroy solicita la protección de su derecho fundamental al Derecho de Petición y al Debido Proceso Administrativo, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que a través de su abogada presento solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación por inclusión de nuevos factores salariales, para lo cual la accionada, Secretaría Administrativa y Fondo Territorial de Pensiones procedió a expedir la Resolución No. 3534 del 17 de diciembre de 2019 pro medio de la cual negó a esta signataria dicha revisión pensional.

Que como consecuencia de dicha negativa prestacional, una vez notificada personalmente su abogada de dicho acto administrativo particular -Dic. 20/19, dentro del término legal con escrito presentado el día 23 de diciembre siguiente procedió a interponer recurso de apelación para ante el señor Gobernador del Departamento del Tolima, por considerar que no estaba de acuerdo con los fundamentos de derecho allí esbozados para arribar a la negación del derecho reclamado.

Que en vista a la mora en la resolución de dicha alzada en virtud de haber transcurrido un tiempo más que prudencial para dichos efectos legales, su abogada con escrito presentado vía correo electrónico el día 3 de Septiembre de 2020, procedió a requerir a la

Gobernación del Tolima para que se le informara sobre los motivos que había tenido esa dependencia para no haber resuelto hasta ese entonces el recurso de apelación, sin que hasta el día de hoy se haya tomado la más mínima molestia de pronunciarse sobre este particular.

Que se evidencia con meridiana claridad que desde la fecha de presentación del escrito de alzada -Dic. 23 de 2019- a la fecha, ha transcurrido más de un año sin que de parte de la accionada haya habido resolución alguna al respecto, demostrándose con ello la más flagrante violación tanto al derecho fundamental de petición como del debido proceso, conductas estas reprochables desde todo punto de vista legal que ameritan sin ninguna consideración el amparo tutelar por razón a esta específica circunstancia, máxime cuando la Ley 1437 de 2011 ha establecido un término perentorio Máxime de dos (2) para proceder de conformidad, siendo esa omisión administrativa una total vergüenza ante los ojos de la ciudad dada la actitud negligente, holgazana, perezosa y por demás de falta de respeto hacia los administrados quienes acudimos a la Administración Departamental y sus acuciosos funcionarios por lo visto no les interesa que llegue el fin de mes para procurar por el cobro de su mesada salarial más por el hecho de cumplirle con su trabajo responsable y honesto a la Administración Departamental.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita, se sirva tutelar los derechos fundamentales constitucionales invocados como violados por esta signataria, y como consecuencia de ello, ordenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, para que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo decida y, si aún no lo hubieren hecho, se sirva resolver de fondo el escrito de recurso de apelación que fue presentado por su abogada el día 23 de diciembre de 2019 contra la Resolución No. 3534 del 17 de diciembre de esa misma data, y que fue requerido con el escrito presentado el 3 de Septiembre de 2020 y prevenir a la dependencia accionada para que se sirvan dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de los términos establecidos para ello, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 28.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -SECRETARIA
ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**
Guardaron silencio

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...)*

producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En el presente caso, las accionadas guardaron hermetismo total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene la señora MARIA LIGIA SANCHEZ DE MONROY, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado, así como la resultas de una apelación que debió haber sido resuelta dentro el termino de ley y notificada en legal forma tanto a la interesada como a su apoderada judicial.

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 03 de septiembre de 2020 así como también las resueltas del recurso de apelación del cual hace mención la accionante y que tampoco ha sido resuelto y notifique su decisión personalmente a la interesada y su apoderada

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado por el demandante MARIA LIGIA SANCHEZ DE MONROY, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES*

Segundo: *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.*

Tercero: *ordena a las demandadas que n el termino improrrogable de 48 horas procedan a desatar el recurso de apelación frete a la resolución No. 3534 del 17 de diciembre de 2019 por medio de la*

ACCION DE TUTELA 2021-0058-00

cual negó la revisión pensional. notificando en legal forma tanto a la interesada como a su apoderada de las decisiones tomadas.

Cuarto: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO